

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.5347/2022

Sujeto Obligado



Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Fecha de Resolución

24/11/2022



Inspecciones, condiciones de trabajo, higiene, seguridad, reserva de información



## Solicitud

Sobre las condiciones generales de trabajo y/o de seguridad e higiene de una empresa: Actas de inspección; Medidas preventivas y/o correctivas; Escritos de observaciones y pruebas; Resolución del procedimiento administrativo sancionador, y; Acuerdos dictados con relación a las inspecciones.



### Respuesta

De acuerdo con la resolución de su Comité de Transparencia la "información relacionada" con la persona moral de interés, se clasificó en la modalidad de reservada e informó que se confirmó la clasificación de información confidencial consistente en, entre otros datos: nombres, domicilios, números de folio, claves de elector, CURP, números de credencial en horizontal, estado civil, registro federal de causantes, etcétera.



## Inconformidad con la Respuesta

El sujeto obligado se encontraba en condiciones de otorgar acceso a la documentación en versión pública.



## Estudio del Caso

Tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, salvo aquella confidencial que pudieran contener. Se estima que la información requerida no es susceptible de ser clasificada y no actualiza ninguna causal de reserva de información, toda vez que no solo se advierte que se trata de un expediente "sobreseído" como el propio sujeto obligado lo menciona, sino que, tampoco se cuenta con elementos suficientes a efecto de sostener el estado procesal "en trámite" del mismo, ello no solo atendiendo a la propia naturaleza de la resolución mencionada y los efectos que de ella derivan, sino a las documentales remitidas, cuyo desahogo consistió esencialmente en un escrito inicial de interposición de juicio de nulidad de dos mil veintiuno, no así actuaciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional competente o acuerdo de admisión alguno, de las que se pudieran desprender elementos mínimos que permitan determinar que efectivamente se trata de un proceso o juicio en curso con ejecución en vías de cumplimiento o bien, impugnado.



## Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado

## Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y en su caso, remita el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Notation (National Administrativa Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5347/2022

#### **COMISIONADO PONENTE:**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163522000386**.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	_
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	



#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El doce de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163522000386**, en la cual señaló como medio de notificación "Correo electrónico" y en la que requirió del 1 de enero de 2020 al 02 de septiembre de 2022:

"Solicito la siguiente información relacionada con la empresa Infocredit S. de R.L de C.V con domicilio en Moras 313, Tlacoquemecatl del Valle, Benito Juárez, 03200 Ciudad de México, CDMX:

- 1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas...
- 2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas ...
- 3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas ...

- 4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas...
- 5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas ..." (Sic)
- **1.2 Respuesta.** El veintisiete de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio STyFE/DAJ/UT/941/09-2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:
  - "... Mediante oficio STyFE/DGTYPS/4560/2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

En referencia al oficio número STYFE/DAJ/UT/808/09-2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA! 2.0, registrada con el folio 090163522000386, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones 1, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral ...

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando:

"Es posible que otorguen una versión pública" (Sic)

- II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.
- **2.1 Registro.** El mismo treinta de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5347/2022.

**A**info

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.2 Mediante acuerdo de cinco de octubre, se

acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en

los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de octubre por medio de la plataforma y a través

del oficio STYFE/DGTYPS/4960/2022 de la Dirección de Inspección de Trabajo y anexos, reiteró

en sus términos la respuesta inicial emitida, remitió el Acta de la quinta sesión extraordinaria

de 2021 del Comité de Transparencia, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno y

agregó que:

"... la solicitud fue contestada como RESERVADA misma que se mantiene como tal, a razón de que actualmente se encuentra sub iudice, según acuerdo de fecha 13 de Octubre de 2021 emitido por la

Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se sobresee el juicio de Nulidad interpuesto por la moral antes mencionada por lo que se encuentra en trámite de

ejecución de resolución." (Sic)

2.4 Requerimiento de diligencias de investigación. Mediante acuerdo de cuatro de

noviembre y a través de la plataforma, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de

diligencias para mejor proveer:

· Precisara el número, datos de identificación y estado procesal del expediente relacionado con la información

requerida de la empresa Infocredit S. de R.L de C.V y mencionado en el Acta de la quinta sesión extraordinaria

de 2021 del Comité de Transparencia, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y

• Remitiera muestra representativa del expediente mencionado, así como constancia de su última actuación.

2.5 Documentales remitidas. El ocho de noviembre, por medio de la plataforma y a través

los oficios STyFE/DAJ/UT/1212/11-2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**A**info

Transparencia, STYFE/DGTYPS/5226/2022 de la Dirección de Inspección de Trabajo, y anexos, el *sujeto obligado*, remitió diversas documentales y manifestó esencialmente que:

Oficio STYFE/DGTYPS/5226/2022. Dirección de Inspección de Trabajo

"Con relación al oficio STyFE/DAJ/UT/1202/10-2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio 090163522000386, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo INFOCREDIT, S. DE R.L. DE C.V.., con domicilio en Moras No. 313, Colonia Tlacoquemecatl, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México, con el número de expediente STYFE/DGTYPS/EXT/0553/2020, en el cual se emitió Resolución de fecha 23 de octubre de 2020 notificada el 08 de diciembre del 2020 de la cual la solicitud fue contestada como RESERVADA debido y debido a que actualmente, como ya fue mencionado, se encuentra subíndice, como lo indica el acuerdo de fecha 13 de Octubre de 2021, emitido por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del Juicio de Nulidad interpuesto por la moral antes mencionada.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del expediente STYFE/DGTYPS/EXT/0553/2020, se contesta lo siguiente 1, Se remite copia simple de muestra representativa de lo actuado sin testar." (Sic)

**2.6 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción.** El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**n** info

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto

determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de

la Ley de Transparencia.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o

su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó esencialmente con la

entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

STyFE/DAJ/UT/941/09-2022 y STyFE/DAJ/UT/1212/11-2022 de la Dirección de Asuntos

Jurídicos y Unidad de Transparencia, STYFE/DGTYPS/4960/2022 y

STYFE/DGTYPS/5226/2022 de la Dirección de Inspección de Trabajo, Acta de la quinta

sesión extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia, de veinticinco de mayo de

dos mil veintiuno y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo es susceptible de rendir

cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción

Il y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió información relacionada las condiciones

generales de trabajo y/o de seguridad e higiene de una empresa, en el periodo comprendido

entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre:

Actas de inspección;

Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo

impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones;

Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de

las inspecciones;

 Resolución procedimiento administrativo sancionador del contra la

empresa/institución a raíz de las inspecciones, y

Acuerdos dictados con relación a las inspecciones.

Al dar respuesta, el sujeto obligado manifestó de manera genérica que, de acuerdo con la

**info** 

resolución de su Comité de Transparencia la "información relacionada" con la persona moral

de interés, se clasificó en la modalidad de reservada, por lo que se encontraba imposibilitado

para proporcionarla. Asimismo, informó que conformidad con los acuerdos

SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V y SEDUVI/CT/2,50/V/2019 también del Comité de Transparencia, se

confirmó la clasificación de información confidencial consistente en; nombres, domicilios,

números de folio, claves de elector, CURP, números de credencial en horizontal, estado civil,

registro federal de causantes, así como la cuentas prediales, y el número de folio de los

Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades.

En consecuencia, la recurrente se inconformó por considerar esencialmente que el sujeto

obligado se encontraba en condiciones de otorgarle acceso a la documentación de su interés

en versión pública.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el sujeto obligado reiteró

vagamente en que la reserva de información atendía a un acuerdo emitido por la Décima

Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se

sobreseyó el "juicio de nulidad" interpuesto por la persona moral de interés, de la cual el se

encuentra en trámite la "ejecución de resolución".

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de

Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,

nfo

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la

antes citada Ley de Transparencia.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina

que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma Ley

de Transparencia. Considerando como información confidencial a la que contiene datos

concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las

personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que

se recibe una solicitud o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las

obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe

llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento

legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la

clasificación de esta, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado

del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida

actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación

en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga

como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la

aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada Ley de Transparencia, el

Comité de Transparencia analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público

general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este

asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no

haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado

los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de

acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida Ley de Transparencia.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas<sup>3</sup> (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información

reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten

los siguientes elementos:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional,

que se encuentre en trámite, y

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias

propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, es pública

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:

http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



**A**info

con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógicojurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es por ello que, se estima que la información requerida no es susceptible de ser clasificada y no actualiza ninguna causal de reserva de información, toda vez que no solo se advierte que se trata de un expediente "sobreseído" como el propio sujeto obligado lo menciona, sino que, tampoco se cuenta con elementos suficientes a efecto de sostener el estado procesal "en trámite" del mismo, ello no solo atendiendo a la propia naturaleza de la resolución mencionada y los efectos que de ella derivan, sino a las documentales remitidas por el sujeto obligado, mismas que se reiteran con la remisión de las diligencias posteriores, como resultado del requerimiento para mejor proveer, cuyo desahogo consistió esencialmente en

un escrito inicial de interposición de juicio de nulidad de dos mil veintiuno, no así actuaciones

emitidas por alguna autoridad jurisdiccional competente o acuerdo de admisión alguno, de

las que se pudieran desprender elementos mínimos que permitan determinar que

efectivamente se trata de un proceso o juicio en curso con ejecución en vías de cumplimiento

o bien, impugnado.

Razones por las cuales no puede considerarse como debidamente atendida la solicitud ni

adecuada la reserva de información y por lo tanto la negativa de acceso a la misma.

Todo lo anterior, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente

fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en

concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron,

ya que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente ni

demostró los extremos de su determinación.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.



**f**info

**I. Efectos**. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información y remita, sobre las condiciones generales de trabajo y/o de seguridad e higiene de la empresa de interés, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre:
  - Actas de inspección celebradas;
  - Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones;
  - Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones;
  - Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones, y
  - Acuerdos dictados con relación a las inspecciones.
- Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.
- II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de

**A**info

Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta

emitida el Sujeto Obligado de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y

QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad

en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo

Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para

tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO